

103957-87



Banco Central de la República Argentina

1

103.957/87

RESOLUCION N° 47

Buenos Aires, 23 FEB 2001

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 811, que tramita en Expediente N° 103.957/87, ordenado por Resolución N° 51 del 07.04.93 (fs. 364/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -y en lo pertinente por las disposiciones de la Ley N° 24.144-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A., fs. 496 subfs. 1/3) y de diversas personas físicas por su actuación en la misma, en el cual obran:

I. El Informe N° 064/FF/101-93 (fs. 357/363), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos consistentes (ver Resolución N° 51/93, fs. 364/5 cts.) en:

1) Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito, en transgresión a las Comunicaciones "A" 13, CAMEX-1, Capítulo IV, punto 1.1.; "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7., 3.1. y 3.2.1. y "A" 467, OPRAC-1-33.

2) Incumplimiento de disposiciones en materia de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc.

3) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.1.3., 1.2.5., 1.4.1. y 3, segundo párrafo.

II. La persona jurídica sumariada BANCO INTERFINANZAS S.A. (actualmente denominado BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A., fs. 496 subfs. 1/3 cts.), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 364/5) que son: Aurelio Augusto LAZZARI, José GONZALEZ DE LA FUENTE, Lorenzo Adolfo RAGGIO, Luis María Francisco FIORE, Germán Eduardo MIRAZON, Héctor Emilio DUHALDE, Miguel Angel ANGELINO, Pedro J. MARTINEZ SEGOVIA, Nicolás Diego RUIZ GUIÑAZU, José GONZALEZ DE LA FUENTE y Jorge Alberto COGORNO.

Los nombres completos de los señores Aurelio Augusto Lazzari, José González de la Fuente, Luis María Francisco Fiore, Pedro J. Martínez Segovia y José González de la Fuente surgen del descargo obrante a fs. 402/431 (ver, en especial, fs. 402),

ff



103957-87

*Banco Central de la República Argentina*

2

de la copia del poder que luce en autos a fs. 437/8 y de las constancias de fs. 400/1 y 470/1, y son: Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, José María González de la Fuente, Luis María Francisco Fernando Fiore, Pedro Jorge Martínez Segovia y José Ramón González de la Fuente.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, la defensa y documentación presentadas por los apoderados de los sumariados a fs. 432/453, la información y constancias remitidas por el Registro Provincial de las Personas (ver fs. 400, 461 y 466/471), de las que dan cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 475/6 y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. El auto de fecha 07.05.98 (fs. 477/8) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, la notificación respectiva (fs. 479/480) y el escrito y documentación allegados durante el período probatorio (ver fs. 482 subfs. 1/33).

V. El auto interlocutorio del 05.02.99 (fs. 487/8) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, la notificación cursada (fs. 489 y 491/2), el alegato agregado a fs. 494 subfs. 1/4 y la información y documentación arrimadas a fs. 496 subfs. 1/3, y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos esgrimidos por las defensas.

1. Que, con relación al Cargo 1 -"Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito"- señalase, que en el Informe de Cargos de fs. 357/363 se analizaron los elementos configurativos de la infracción objeto de análisis, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 357/8 cits., Cap. II., Cargo 1, Punto a.).

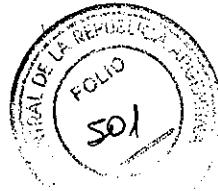
Que, el Informe N° 761/334-87 (fs. 2/18) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 052/87 realizada en el Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A., fs. 496 subfs. 1/3), con fecha de estudio al 30.04.87.

Que, los hechos constitutivos del presente cargo fueron detectados a raíz del análisis de la cartera de créditos del banco incusado, cuyo estudio abarcó a los 50 principales clientes de la entidad y a otros 10 deudores menores cuyas deudas representaban, al 30.04.87, el 71% del total de los préstamos otorgados (ver fs. 2/3, Punto 2.1., Subpunto A, párrafos primero y segundo).

1.1. Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Ente Rector advirtieron la existencia de legajos de deudores que no

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

3

reunían los requisitos mínimos e indispensables para efectuar una adecuada evaluación de la situación patrimonial y financiera de los clientes a los que pertenecían (fs. 3, Subpunto B).

Que, en el Informe de fs. 2/18 cits. (ver, en especial, fs. 3 cit. y fs. 16 punto 5. y Anexo de fs. 38/42) aparecen detalladas las deficiencias observadas por la inspección actuante, consistentes en: a) falta de actas de directorio actualizadas, poderes y estatutos (en 2 casos), b) falta de certificación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la firma del contador público interviniendo en balances y/o manifestaciones de bienes (en 4 casos) y c) inexistencia de firmas de los responsables en los detalles de ventas mensuales presentados por los clientes (1 caso).

Que, las anomalías detectadas fueron puestas en conocimiento de la entidad sumariada mediante el Memorando de fs 31/7 (ver, además, Anexo de fs. 38/42 cits. en el que se encuentran individualizados los legajos de los clientes analizados).

Que, en cuanto a esta faceta de la imputación -legajos de deudores incompletos- las defensas argumentan que las falencias reprochadas no tienen una envergadura tal que exterioricen, por parte del Banco Interfinanzas S.A., una política de crédito tendiente a violar las disposiciones vigentes en la materia (ver fs. 416 /vta. -y, en especial, fs. 416 vta. párrafo último, primera parte- y alegato de fs. 494 subfs. 1/4).

Que, en tal sentido, asiste razón a los sumariados toda vez que de la providencia de fs. 50/1 surge que la política de crédito instrumentada por el banco sumariado fue "adecuada".

Que, a mayor abundamiento, destácase lo señalado por el Área de Inspecciones en el sentido de que: "... a) numerosos clientes comprendidos entre los 50 principales analizados son reconocidas firmas de plaza, que observan un buen cumplimiento de sus obligaciones, b) las previsiones estimadas por la inspección para cubrir eventuales riesgos de incobrabilidad, representan el 7 % de la R.P.C. del Banco, relación que se conceptúa poco relevante, c) tampoco se ha advertido que la entidad comprometiera asistencia financiera de significación a deudores de escaso patrimonio o se apartara de las disposiciones que regulan el fraccionamiento del riesgo crediticio Las consideraciones precedentes, conforme las pautas fijadas en la Comunicación Interna N° 7/87, permiten calificar la política de crédito, en general, de la inspeccionada como adecuada." (fs. 50 cit.).

Que, aún más, al abordar el tema de las falencias en cuestión, las defensas aducen motivos que resultan atendibles (vgr.: que se trata de pocos casos aislados, que las deficiencias reprochadas carecen de significación y que la nula incidencia de las mismas en la cobrabilidad de la cartera crediticia denotan la carencia de dolo como así también de intención de distorsionar u ocultar información a esta Institución, fs. 402/431 y 494 subfs. 1/4).

103957-87



Banco Central de la República Argentina

4

1.2. Que, asimismo, y a raíz de la verificación practicada, la inspección actuante constató (en 3 casos) la carencia de traducciones al castellano de documentos redactados en idioma extranjero, exigidas por la Comunicación "A" 13, Circular CAMEX-1, Capítulo IV, Punto 1.1. : "De la responsabilidad de las entidades en la realización de operaciones cambiarias" (ver Informe de Inspección de fs. 12 punto 2.9. y fs. 17 punto 19).

Que, dicha situación fue anoticiada a la entidad sumariada a través del Memorando de fs. 31/7 cits. (ver, además, Anexo de fs. 38/42).

Que, en oportunidad de contestar dicho Memorando (fs. 52/64) el banco incusado manifestó que frente a lo informado por la inspección se tomarían los recaudos pertinentes (ver fs. 59, Cap. VIII), apreciándose atendible lo señalado por la defensa en el sentido de que dicha manifestación de modo alguno puede interpretarse, por sí sola, como la literal admisión -y menos aún la confesión- de haber cometido una infracción financiera punible (ver fs. 417/vta.).

Que, también resultan comprensibles las consideraciones vertidas por la defensa en torno a dicha observación (ver fs. 418/vta. y 494 subfs. 3 vta).

Que, sobre el particular, recuérdase, que la normativa citada determina los recaudos que las entidades deben adoptar a los fines de comprobar la genuinidad de las operaciones cambiarias cursadas por su intermedio (entre los que se prevee la exigencia de contar con la traducción al castellano de documentación en idioma extranjero).

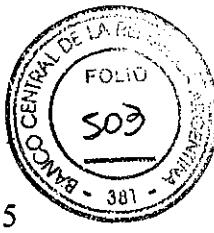
Que, sin perjuicio de reafirmar la obligatoriedad de cumplir con las normas reglamentarias de este Banco Central, en la especie, se debe ponderar, que no surge de autos que la carencia de dichas traducciones hayan impedido al banco sumariado dar cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en la mentada Comunicación "A" 13 (preceptos éstos cuya contemplación está encaminada a determinar, entre otras cosas, la identidad y domicilio de los solicitantes, regularidad de los contratos sociales, la habitualidad del cliente en la realización de negocios en el ramo de que se trate y la relación de la operación con su capacidad patrimonial).

Que, para más, la inspección actuante, en ocasión de expedirse sobre el cumplimiento observado por el Banco Interfinanzas S.A. frente a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Comunicación "A" 13 -CAMEX-1-, señaló que : "En la tarea desarrollada se puso especial énfasis en la verificación de la identidad y domicilio de los solicitantes, regularidad de los contratos sociales, habitualidad en la concreción de operaciones en dicho ramo, y que el volumen operado guarde magnitud con la capacidad patrimonial y financiera del cliente, sin que surgieran observaciones que formular..." (ver Informe N° 761/334-87, fs 12, punto 2.9.).

1.3. Que, por otra parte, los funcionarios de este Ente Rector verificaron la existencia -al 30.04.87- de giros en descubierto, por períodos superiores a 30 días (ver

ff

103036-87



Banco Central de la República Argentina

5

Informe de Inspección de fs. 3 "in fine"), sin que la entidad sumariada haya exigido su cancelación o documentación como descuento o la formalización del respectivo acuerdo en cuenta corriente, tal como lo prevee la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Punto 3.2.1. de este Banco Central.

Que, tales incumplimientos fueron puestos en conocimiento del Banco Interfinanzas S.A. mediante el Memorando de fs. 31/7 (ver en especial fs. 32, Capítulo III).

Que, a través de su presentación de fs. 52/64 (respuesta al Memorando de la inspección) la entidad incusada manifestó que se habían formalizado los pertinentes acuerdos en todos los casos, acompañando, a título ilustrativo, las constancias de fs. 69/76 (ver, en especial, fs. 55 Capítulo III, primer párrafo).

Que, la documentación acompañada por el banco sumariado a fs. 69/76 cits. da cuenta de la formalización de acuerdos (incluso de fechas anteriores a la de la finalización del estudio de la inspección) atinentes a cuentas corrientes de deudores (ver fs. 71, 73 y 76) que aparecen en el Anexo de fs. 38/42 con presuntos giros en descubierto (en 5 casos).

Que, la falta de correlación entre las referencias consignadas en el Anexo de fs. 38/42 cits. (y, por supuesto, las relacionadas con el apartamiento sub-exámine) y las que surgen de la documentación adjuntada por la entidad impiden, a esta instancia, determinar, si los giros en descubierto a los que se hace alusión en el aludido Anexo son a los que se refiere la inspección en su Informe de fs. 3 "in fine".

Que, independientemente de ello, y con relación a esta faceta de la imputación, las defensas manifiestan (fs. 402/431) que en los informes de inspección y de cargos no se especificaron los clientes a los que correspondían los supuestos adelantos sin acuerdo, agraviándose los sumariados por las referencias genéricas formuladas en dichos informes que, según éstos, los colocan en la difícil situación de tener que probar hechos cuya determinación resulta desconocida.

Que, asimismo, se agravian por la indeterminación de la magnitud del presunto apartamiento y del porcentaje de la cartera implicada, invocando como fundamento del planteo esbozado que la indeterminación cuestionada no permite vislumbrar si el incumplimiento objetado fue el resultado de una política deliberada de la entidad. Asimismo, aducen que la falta de especificación de las cuentas involucradas les impide ejercer el derecho de defensa (ver fs. 419/vta.).

Que, asiste razón a los sumariados acerca de la escueta mención invocada ya que, en los referidos informes, no sólo no se identifican las cuentas corrientes que tenían descubiertos por más de 30 días, los días de exceso y los montos que alcanzaban, sino que tampoco se acompaña la prueba de su ocurrencia, derivándose de ello la insignificancia e irrelevancia del tema.

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

6

Que, además, la ausencia de elementos acreditantes de los hechos reprochados hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresara: "... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y estas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas, lo que inclina a presumir que las deficiencias no configuraron un apartamiento significativo de las normas" ... "que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en este aspecto hacer lugar al recurso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resolución N° 402/83 Banco Central").

1.4. Que, en síntesis, todos los extremos apuntados precedentemente en torno a las tres facetas que integran el cargo sub-exámine (puntos 1.1., 1.2. y 1.3.) sumados a la circunstancia de que las previsiones constituidas por la entidad, al 30.04.87, no merecieron objeción alguna por parte de este Ente Rector (puesto que no se observó una inadecuada ponderación de riesgos, ver Informe de Cargos de fs. 362/3, Capítulo IV "Observaciones", párrafos tercero y cuarto), conllevan al convencimiento de que los reproches formulados no son relevantes (máxime si se toma en consideración que no se trata de un número significativo de supuestos observados) y que carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, por ende, corresponde desestimar este Cargo -individualizado como Cargo 1- por infracción a las Comunicaciones "A" 13, CAMEX-1, Capítulo IV, punto 1.1.; "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7., 3.1. y 3.2.1. y "A" 467, OPRAC-1-33

2. Que, respecto del Cargo 2) -"Incumplimiento de disposiciones en materia de efectivo mínimo"- cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 357/363 (ver, en especial, Cap. II., s/Cargo 2, Punto a., fs. 359/360).

Que, a raíz de la revisión de las posiciones de efectivo mínimo declaradas por el Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A.) por los meses de febrero, marzo y abril del año 1987, la inspección actuante advirtió la comisión de diversos apartamientos normativos relacionados con el régimen de la referencia (ver Informe de Inspección N° 761/334-87 de fs. 2/18, Punto 2.2. "Análisis del Efectivo Mínimo" y fs. 16 Punto 10).

Que, las irregularidades observadas por los funcionarios de este Ente Rector aparecen descriptas, en forma pormenorizada, en el Capítulo IV del Memorando de fs. 31/7 al que, "brevitatis causae", se remite.

Que, dichos apartamientos, entre otros hechos, determinaron un defecto en la integración del efectivo mínimo correspondiente al mes de marzo de 1987, que ascendía a Australes 40.290,51 (ver fs. 6 y, además, Anexo de fs. 43) revirtiéndose con ello la posición de la entidad, la que de ser superavitaria pasó a transformarse en deficitaria (fs. 359, Cargo 2, Punto a., párrafo segundo, primera parte).

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

7

Que, mediante el Memorando de Conclusiones de fecha 16.09.87 (ver fs. 30/7 y, en especial, fs. 32/4) se le comunicó al banco encartado el resultado de la verificación practicada -que da cuenta de las anomalías observadas-, como así también, se le indicó, que debía proceder a rectificar las posiciones de efectivo mínimo afectadas y a abonar los cargos respectivos.

Que, en su presentación de fs. 52/64 el Banco Interfinanzas S.A. reconoció la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas a los efectos de cumplimentar las rectificaciones de posiciones ordenadas y de revisar las posiciones correspondientes al período comprendido entre los meses de febrero de 1986 y febrero de 1987 (ver, en especial, fs. 56/7).

Que, como consecuencia de la persistencia de las observaciones formuladas, la inspección actuante, a través de los Memorandos de fs. 128/9, 144/5, 155/6 y 163, le reiteró a la entidad sumariada la necesidad de que procediera a rectificar las posiciones de efectivo mínimo sub-exámine.

Que, empero, el Banco Interfinanzas S.A. no dio cumplimiento a los requerimientos de este Banco Central, argumentando, a los fines de justificar su proceder, que las partidas más importantes que daban origen a las deficiencias en cuestión -órdenes de pago para cancelar obligaciones pendientes-, conforme a su interpretación, no debían juzgarse como sujetas a efectivo mínimo (ver notas de fs. 157/9 y 164/6).

Que, no obstante ello, y mediante la citada presentación de fs. 157/9 cits. (de fecha 25.08.88), el banco sumariado se comprometió a aplicar, recién a partir del mes de julio de 1988, el criterio sostenido, en la materia, por este Ente Rector.

Que, la respuesta dada por el Banco Interfinanzas S.A. a través de su presentación de fs. 164/6 fue analizada por el Equipo de Asuntos Especiales de la Gerencia de Inspecciones (Informe N° 764/704-89, fs. 170).

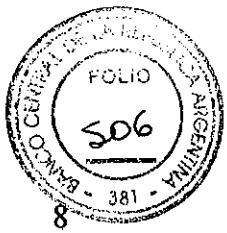
Que, corresponde aclarar, que las deficiencias cuestionadas por la inspección (a las que hace alusión la entidad en sus descargos) se originan en la omisión del cómputo como partidas sujetas a "efectivo mínimo" de las subcuentas P.P.I.-Otras-Descuentos de Documentos y Depósitos-Órdenes por pagar-Órdenes propias (fs. 122).

Que, en cambio, el banco sumariado consideró a las aludidas órdenes de pago como un concepto excluido de la exigencia de efectivo mínimo (fundamentando su postura en el hecho de haber registrado en la cuenta "Depósitos-Órdenes por pagar-Órdenes propias" cheques emitidos en pago a proveedores desde su libramiento y no desde la entrega de los mismos (fs. 164/5 cits.).

Que, oportunamente, la instancia de Formulación de Cargos en lo Financiero requirió la opinión del Área de Normas para Entidades Financieras (ver Informe N°

ff

103934-8



Banco Central de la República Argentina

461/191-90, fs. 173/4), la que se expidió ratificando el criterio aplicado por la inspección actuante (ver Informe de fs. 175/6).

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones y evaluación practicadas por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 360, párrafos primero, segundo y tercero, que se comparten y a las que "brevitatis causae" se remite.

Que, aún más, destácase, que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración del efectivo mínimo) fue una libre decisión del Banco Interfinanzas S.A., la cual mantuvo y no fue revertida, pese a los diferentes requerimientos de este Banco Central y al compromiso varias veces asumido por la entidad en ese sentido.

Que, para más, lo argumentado por la defensa, en el sentido de que las irregularidades reprochadas se debieron a su diferente criterio de interpretación de las normas aplicables en la materia (ver nota de fs. 402/431 y alegato de fs. 494 subfs. 1/4), resulta inoponible a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre febrero de 1986 y julio de 1988 (ver Informe de Cargos de fs. 357/363, Cap. II., Cargo 2, Punto b. y fs. 158 "in fine").

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 2), referido al "incumplimiento de disposiciones en materia de efectivo mínimo", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y a la Circular REMON-1, Capítulo I y cc.

3. Que, respecto del Cargo 3) -"Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio"-, destácase, que los hechos configurativos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 357/363 (ver Cap. II., s/Cargo 3, Punto a.).

Que, de la revisión de los papeles de trabajo respaldatorios del cumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo de 1986 y marzo de 1987, la inspección actuante advirtió la ausencia de evidencias de la realización de los controles previstos en los puntos 1.1.3., 1.2.5. y 1.4.1. de la Circular "B" 682 de este Banco Central (ver Informe de Inspección N° 761/334-87, Punto 2.7.2., fs. 2/18).

Que, las deficiencias observadas aparecen detalladas en el aludido Informe N° 761/334-87 (ver, en especial, fs. 10/1) al que, en honor a la brevedad, se remite.

H



103957-87



Banco Central de la República Argentina

9

Que, mediante el Memorando de Conclusiones que luce a fs. 31/7 (ver Capítulo VII) la inspección puso en conocimiento del banco incusado las anomalías detectadas.

Que, a través de la nota de fs. 52/64 (ver Capítulo VII), el Banco Interfinanzas S.A. dió respuesta a cada uno de los puntos cuestionados en el referido Memorando.

Que, nótese, respecto de los extremos invocados en dicha oportunidad por la entidad (fs. 52/64 cits.) que los mismos no merecieron objeción alguna por parte del Cuerpo Técnico de Inspecciones (ver Informe N° 764/078-88, fs. 120/4).

Que, además, y con relación a los hechos constitutivos del cargo sub-examine, las defensas esgrimen argumentos que resultan atendibles.

Que, en efecto, asiste razón a los sumariados al señalar que ninguno de los rubros involucrados en los controles cuestionados fueron objeto de reproche por parte de la inspección actuante (fs. 426/8).

Que, para más, resulta evidente que la preoinpante no otorgó mayor importancia a las falencias objetos de análisis ya que, fuera de las menciones de fs. 10/1 y 35, dicha instancia no colectó elementos de convicción destinados a corroborar la existencia de los incumplimientos que habría detectado.

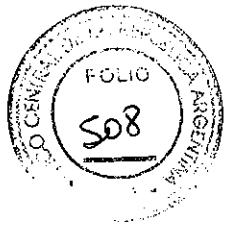
Que, por último, resáltase, que los sumariados allegaron durante el período probatorio copias, debidamente certificadas por escribano público, de las Actas de Control de la Circular "B" 682 labradas durante el período incriminado (ver fs. 482 subfs. 1/33 y alegato de fs. 494 subfs. 4/vta.) que dan cuenta de las medidas adoptadas por el Banco Interfinanzas S.A. a los fines de efectivizar los controles previstos por la normativa citada.

Que, aún más, destácase, que las constancias arrimadas por las defensas revelan, por parte del Banco Interfinanzas S.A., una conducta enderezada a cumplir con los controles mínimos exigidos por este Ente Rector a través de la citada Circular.

Que, en síntesis, los antecedentes de autos no son relevantes y carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, consecuentemente, corresponde absolver a la entidad sumariada del presente cargo 3) referido a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.1.3., 1.2.5., 1.4.1. y 3, segundo párrafo.

4. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 51/93, fs. 364/5), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener



Banco Central de la República Argentina

10

por acreditado el Cargo 2, el que configura una infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputaciones los Cargos 1 y 3.

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas por el cargo que se encuentra probado -Cargo 2-, teniendo en cuenta, especialmente, respecto a las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. BANCO INTERFINANZAS S.A. (actualmente denominado BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.)

Que, es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco incusado por la imputación formulada en autos, y que aparece individualizada como Cargo 2.

Que, ante todo, corresponde señalar que conforme surge de la información suministrada por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras con fecha 31.10.00 (fs. 496 subfs. 2) este Ente Rector autorizó el cambio de denominación social del Banco Interfinanzas S.A. por la de Banco B.I. Creditanstalt S.A., actualmente en funcionamiento, disposición ésta dada a conocer por Comunicación "B" 6142 del 15.04.97 (ver fs. 496 subfs. 3).

Que, ahora bien, hecha tal salvedad, procede analizar los argumentos defensivos expresados por la imputada en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por la entidad sumariada a través de su descargo de fs. 402/431, Cap. III (ver, además, alegato de fs. 494 subfs. 1/2), cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos del cargo que se le imputa a la incusada -Cargo 2- tuvo lugar entre los meses de febrero de 1986 y julio de 1988" (ver Informe de Cargos de fs. 357/363, Cap. II., Cargo 2, Punto b. y fs. 158 "in fine") y que, la Resolución Nº 51, de fecha 07.04.93 (fs. 364/5) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (julio de 1994, conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución Nº 51/93 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores

ff



103907-8

*Banco Central de la República Argentina*

11

diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 408/411 destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, aún más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, por otra parte, y en cuanto al planteo de nulidad articulado por la incoada en oportunidad de presentar su defensa y alegar (fs. 402/431 y 494 subfs. 1/4), se impone señalar, que los argumentos invocados por ésta carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 51 del 07.04.93 (fs. 364/5) que dispuso la instrucción de este sumario.

Que, a través de las presentaciones citadas, el banco sumariado plantea la nulidad de las actuaciones (fs. 402 vta./403) invocando: a) la nulidad de la notificación cursada, en razón de que en la carta de notificación recepcionada se menciona a la Resolución N° 51/93 de la Presidencia de este Banco Central mientras que en el sumario sólo existe la Resolución N° 51/93 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y b) la nulidad del acto de apertura sumarial en virtud de la ausencia de los requisitos esenciales del acto administrativo (falta de competencia de la autoridad que lo dictó, ausencia de los procedimientos mínimos, falta de motivación y distorsión de la finalidad o "desviación del poder").

Que, en lo que se refiere al primer supuesto esbozado como sustento de la nulidad peticionada (mención de la Resolución como de la Presidencia), corresponde

103957-87



Banco Central de la República Argentina

12

aclarar, que se ha tratado de un mero error material (proveniente del uso de un modelo de carta inserto en el programa de la computadora) pero que, no obstante ello, la entidad sumariada ha tenido un exacto conocimiento de la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 51/93, puesto que, conjuntamente con la nota cuestionada se acompañó una copia de la mentada Resolución, por lo cual la notificación realizada no puede ser considerada nula.

Que, por otro lado, y con relación a lo manifestado por la defensa, en el sentido de que la Resolución N° 51/93 (fs. 364/5) sería nula atento a la falta de competencia de la autoridad que la dictó (ya que según la defensa la ley atribuiría ese acto al Presidente de este Ente Rector, fs. 403/4 vta.), debe destacarse, que tal aseveración resulta inexacta, ya que la autoridad que suscribe la resolución de apertura del sumario es la competente para hacerlo y no implica en modo alguno un cambio de jurisdicción.

Que, en tal sentido, resaltase, que para la emisión de la cuestionada Resolución N° 51/93 han intervenido una Comisión del Directorio (fs. 363 vta.), esta instancia (fs. 364/5) y el Presidente de este Banco Central (quien prestó su acuerdo al acto que dispuso la apertura sumarial, fs. 365) y que todas las autoridades intervenientes son las designadas por la ley para formar la voluntad de este Ente Rector.

Que, en ese orden de ideas, y tomándose en consideración que esta instancia tiene atribuida por ley la facultad de aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras (Carta Orgánica -Ley N° 24.144- artículo 47, inciso f) resulta a todas luces razonable que sea esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la que intervenga en la emisión del acto inicial a partir del cual, eventualmente, puede arribarse a una sanción.

Que, a mayor abundamiento, destácase, que la apertura del presente sumario se dispuso en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -y en lo pertinente por las disposiciones de la Ley N° 24.144-.

Que, el citado artículo 41, luego de la modificación introducida por la aludida Ley N° 24.144 (publicada en el Boletín Oficial el 22.10.92) establece que: "...Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente.....".

Que, a su vez, el artículo 44 de la Carta Orgánica de este Ente Rector -Ley N° 24.144- expresa (no obstante lo preceptuado en su artículo 43) que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano descentrado.....Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que integren.....", agregando, además, en su artículo 47, inciso f) que: "Son facultades propias del superintendente: ...Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma...".

[Handwritten signature]



103957-87

*Banco Central de la República Argentina*

13

Que, aún más, resaltase, que a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de las leyes citadas precedentemente, y sin perjuicio de ser evidente que la "autoridad competente" a la que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 es el "Superintendente", el Poder Ejecutivo Nacional, para disipar toda duda, dictó el Decreto N° 13/95 plasmando la interpretación apuntada con carácter normativo indubitado.

Que, asimismo, en la Exposición de Motivos del citado Decreto se destaca que: "la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco mencionado, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado"; opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma Exposición.

Que, en cuanto a la supuesta carencia de procedimientos mínimos (ya que según la defensa el dictado de la Resolución N° 51/93 no fue precedido de un dictámen del servicio jurídico permanente de esta Institución, ver fs. 404 vta. y 405), aclárase, que tal pretensión resulta inadmisible toda vez que el acto de apertura sumarial previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en modo alguno puede restringir los derechos o intereses de la sumariada o impedir el ejercicio del derecho de defensa.

Que, asimismo y en lo atinente a la falta de motivación de la citada Resolución N° 51/93 resaltase, que contrariamente a lo señalado por la entidad incusada (acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, fs. 405/vta. y 411/5) el sustento probatorio del cargo formulado aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían al banco encartado el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, además, destácase, que la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y que, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la citada Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 51/93 -cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos- no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al encartado).

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

14

Que, por último, y respecto del invocado vicio de "desviación de poder" cabe señalar, que no surgen de autos elementos que acrediten su existencia careciendo, por ende, los argumentos esgrimidos por la defensa (fs. 405 vta. y 406) de todo sustento jurídico.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto precedentemente, procede desestimar el planteo de nulidad articulado por la incusada.

Que, asimismo, cabe aclarar, con relación a la solicitud del banco sumariado en el sentido de que se resuelvan los planteos de nulidad y prescripción articulados como excepciones de previo y especial pronunciamiento (fs. 429 vta., Cap. VII, párrafo primero y alegato de fs. 494 subfs. 1) que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1. "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final...".

Que, por otra parte, el banco sumariado plantea la inviabilidad de aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva (fs. 406 vta. y 407/vta.), por entender que debe primar el principio de culpabilidad.

Que, en tal sentido, recuérdase, que las personas obligadas a cumplir con las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera son las entidades autorizadas para funcionar como tales por este Banco Central.

Que, entre dichas entidades y esta Institución existe una relación de derecho disciplinario pues aquéllas, al aceptar actuar como entidades financieras, también aceptan voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Banco Central (es decir, que se someten voluntariamente al poder de policía que la ley le ha acordado a este Ente Rector).

Que, a mayor abundamiento y en cuanto a la aludida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Que, con relación a la cuestión de fondo, la entidad sumariada a través de su presentación de fs. 402/431 (ver, en especial, lo señalado acerca del Cargo 2, fs. 420 vta./426) efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de

ff



103036-817



Banco Central de la República Argentina

15

los hechos objetos de reproche, atacando los fundamentos fácticos-normativos de la incriminación de autos, haciéndose notar, que los apoderados del Banco Interfinanzas S.A., en su afán por demostrar la inocencia de su representada ponen de manifiesto, a lo largo del escrito de referencia, los hechos configurativos del cargo que, precisamente, se le imputa.

Que, en primer término, destácase, que en su presentación de fs. 52/64, la propia entidad sumariada reconoció expresamente la existencia objetiva de los hechos constitutivos del cargo sub-exámine.

Que, por ende, lo manifestado por la defensa con posterioridad a dicho reconocimiento (en el sentido de que las irregularidades reprochadas se debieron a su diferente criterio de interpretación de las normas aplicables en la materia, ver nota de fs. 402/431 y alegato de fs. 494 subfs. 1/4), estaría enderezado, únicamente, a minimizar el alcance de los efectos de las sanciones que pudieran imponérseles.

Que, para más, la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración del efectivo mínimo) responde a una libre decisión del Banco Interfinanzas S.A., la cual mantuvo y no revirtió, pese a los diferentes requerimientos de este Banco Central y al compromiso varias veces asumido por la entidad en ese sentido.

Que, además, los extremos invocados por la entidad sumariada resultan inoponibles a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

Que, asimismo, se estima oportuno aclarar, que la circunstancia de que la instancia de Formulación de Cargos en lo Financiero haya pedido opinión al Área de Normas para Entidades Financieras (fs. 173/4) en modo alguno puede interpretarse como un actuar vacilante de esta Institución respecto del criterio que debía aplicarse en la materia.

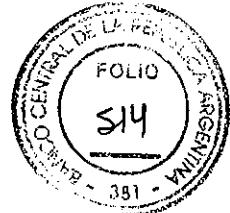
Que, por el contrario, la opinión vertida por el Área técnica sobre el particular (fs. 175/6), no hace más que confirmar que la postura asumida por la inspección actuante, en tal sentido, fue, en todo momento, la correcta.

Que, por ende, resulta inadmisible la pretensión del Banco Interfinanzas S.A. de obtener la absolución por el cargo cuya imputación se mantiene -Cargo 2- a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a un error en la interpretación de las normas aplicables.

Que, no obstante ello, en razón de que la irregularidad cometida no afectó el normal desenvolvimiento del banco incusado, corresponde ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo formulado tomándose en consideración tal circunstancia.



108957-87

*Banco Central de la República Argentina*

16

Que, con relación al caso federal planteado por la incoada (fs. 402/431) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que los hechos configurativos del cargo imputado -individualizado con el N° 2- tuvieron lugar en el sumariado Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A.), siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo referido -identificado con el N° 2-, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad al BANCO INTERFINANZAS S.A. (actualmente denominado BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.) por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones, debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar la circunstancia de que la irregularidad cometida no afectó el normal desenvolvimiento del banco incusado.

III. MIGUEL ANGEL ANGELINO (Presidente), GERMAN EDUARDO MIRAZON (Vicepresidente y Gerente General), JOSE MARIA GONZALEZ DE LA FUENTE (Vicepresidente), AURELIO AUGUSTO QUIRITO ROMANO LAZZARI (Director), LORENZO ADOLFO RAGGIO (Director), LUIS MARIA FRANCISCO FERNANDO FIORE (Consejero titular), HECTOR EMILIO DUHALDE (Consejero titular), PEDRO JORGE MARTINEZ SEGOVIA (Director), NICOLAS DIEGO RUIZ GUIÑAZU (Director) y JORGE ALBERTO COGORNO (Director).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por los hechos constitutivos del Cargo 2 formulado en el presente sumario (ver Informe de fs. 361/2, Capítulo III y Resolución N° 51/93 de fs. 364/5), atento a las funciones directivas y/o fiscalizadoras desempeñadas en la entidad sumariada durante todo el período infraccional imputado (fs. 353).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado el mismo descargo (ver fs. 402/431), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, como se hizo notar respecto de los nombres con que aparecen sindicados los señores Aurelio Augusto Lazzari, José González de la Fuente, Luis María

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

17

Francisco Fiore y Pedro J. Martínez Segovia, en la Resolución N° 51/93 de fs. 364/5 cits., conforme surge del descargo de fs. 402/431 (ver, en especial, fs. 402) y de la copia del poder que luce en autos a fs. 437/8, los nombres completos son: Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, José María González de la Fuente, Luis María Francisco Fernando Fiore y Pedro Jorge Martínez Segovia.

Que, ante todo, resaltase, que los incoados en examen no cuestionaron su actuación al tiempo de los hechos imputados.

Que, respecto de los argumentos defensivos esbozados por los incusados acerca de los hechos cuestionados, cabe destacar, que los mismos presentaron su defensa conjuntamente con el Banco Interfinanzas S.A. (fs. 402/431) por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando de esta Resolución, Apartado II.-concretamente, el análisis efectuado de la presentación de fs. 402/431 cits.

Que, sin perjuicio de ello, y con relación a lo aducido acerca de una eventual aplicación a las personas físicas imputadas en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", destácase, que la Jurisprudencia ha señalado que: "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cit.).

Que, además, la esbozada ausencia del elemento subjetivo en el obrar de los encartados en examen tampoco puede erigirse en causal de exculpación, ya que éstos no discuten su actuación en la entidad durante todo el período infraccional imputado -ejerciendo funciones directivas unos y fiscalizadoras otros- por lo que sus responsabilidades, tal como lo sostiene la jurisprudencia, traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes en la materia, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Que, en sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallos del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85, Sala III, Causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando

ff



103957-87

*Banco Central de la República Argentina*

18

indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Que, con relación al caso federal planteado por los incoados en examen (ver fs. 402/431) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a los señores Miguel Angel Angelino, Germán Eduardo Mirazón, José María González de la Fuente, Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, Lorenzo Adolfo Raggio, Pedro Jorge Martínez Segovia, Nicolás Diego Ruiz Guiñazú y Jorge Alberto Cogorno, por el desempeño de sus funciones directivas (ver fs. 353), se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe a los sumariados por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sínt.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone

ff

103957 - 817



Banco Central de la República Argentina

19

necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, por otra parte, y con relación a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y la responsabilidad que les cabe a los citados señores Luis María Francisco Fernando Fiore y Héctor Emilio Duhalde (fs. 353 cit.), corresponde señalar que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Que, atento a que la ley atribuye a los consejeros las mismas funciones y facultades que a los síndicos (conf. art. 281, inciso g, de la Ley 19.550), resulta ilustrativo, sobre el particular, destacar la jurisprudencia vigente en la materia la que, con relación a los síndicos ha resuelto que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada...." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 -Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que debieron encargarse de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada

ff

103957-87



Banco Central de la República Argentina

20

o no, de cumplir las obligaciones que aquélla les impone los hace incurrir en responsabilidades.

Que, asimismo, y con relación al desconocimiento esbozado por los nombrados a fs. 429/vta., destácase, que dicha circunstancia de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente fiscalizadoras.

Que, aún más, el desconocimiento invocado no resulta atendible ya que, si los miembros del Consejo de Vigilancia pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser consejeros de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, por otra parte, la responsabilidad que intentan evadir los encartados, se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones fiscalizadoras que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

Que, un tratamiento especial merece la situación del sumariado Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari quien en el descargo de fs. 402/431 aparece individualizado por su apoderado como miembro del Consejo de Vigilancia (ver, en especial, fs. 429) mientras que en el listado de fs. 353 aparece identificado como director titular.

103957-87



Banco Central de la República Argentina

21

Que, frente a ello, y tomándose en consideración que la defensa no objetó la constancia de fs. 353 cit. que sirviera de sustento para la individualización de los sujetos sumariados (ver Informe de Cargos de fs. 361/2, Capítulo III) ni acompañó en autos constancias que desvirtúen tal circunstancia, corresponde considerar al nombrado conforme a la calidad con que aparece en la nómina de fs. 353 (es decir, la de director).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Miguel Angel Angelino, Germán Eduardo Mirazón, José María González de la Fuente, Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, Lorenzo Adolfo Raggio, Pedro Jorge Martínez Segovia, Nicolás Diego Ruiz Guiñazú , Jorge Alberto Cogorno, Luis María Francisco Fernando Fiore y Héctor Emilio Duhalde por el Cargo 2 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o fiscalizadoras a su cargo, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar que la irregularidad cometida no afectó el normal desenvolvimiento del banco incusado.

IV. JOSE RAMON GONZALEZ DE LA FUENTE (Director).

Que, como se hizo notar respecto del nombre con que aparece sindicado el señor José González de la Fuente en la Resolución N° 51/93 de fs. 364/5 cits., conforme surge de las constancias de fs. 470/1, el nombre completo es: José Ramón González de la Fuente.

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor José Ramón González de la Fuente, acaecida el día 12.08.91 (ver fs. 470/1) quien se desempeñara como director titular del banco sumariado durante todo el período infraccional imputado (ver fs. 353).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código penal).

CONCLUSIONES.

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.



1000-81



Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor José Ramón González de la Fuente por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).
 - 2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A.) y los señores Miguel Angel Angelino, Germán Eduardo Mirazón, José María González de la Fuente, Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, Lorenzo Adolfo Raggio, Pedro Jorge Martínez Segovia, Nicolás Diego Ruiz Guiñazú , Jorge Alberto Cogorno, Luis María Francisco Fernando Fiore y Héctor Emilio Duhalde.
 - 3º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A.) y los señores Miguel Angel Angelino, Germán Eduardo Mirazón, José María González de la Fuente, Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, Lorenzo Adolfo Raggio, Pedro Jorge Martínez Segovia, Nicolás Diego Ruiz Guiñazú , Jorge Alberto Cogorno, Luis María Francisco Fernando Fiore y Héctor Emilio Duhalde.
 - 4º) Tener presente la reserva del caso federal articulada por el Banco Interfinanzas S.A. (actualmente denominado Banco B.I. Creditanstalt S.A.) y los señores Miguel Angel Angelino, Germán Eduardo Mirazón, José María González de la Fuente, Aurelio Augusto Quirito Romano Lazzari, Lorenzo Adolfo Raggio, Pedro Jorge Martínez Segovia, Nicolás Diego Ruiz Guiñazú , Jorge Alberto Cogorno, Luis María Francisco Fernando Fiore y Héctor Emilio Duhalde.
 - 5º) Imponer la sanción de apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 al BANCO INTERFINANZAS S.A. (actualmente denominado BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.) y a cada uno de los señores Miguel Angel ANGELINO, Germán Eduardo MIRAZON, José María GONZALEZ DE LA FUENTE, Aurelio Augusto Quirito Romano LAZZARI, Lorenzo Adolfo RAGGIO, Pedro Jorge MARTINEZ SEGOVIA, Nicolás Diego RUIZ GUIÑAZU, Jorge Alberto COGORNO, Luis María Francisco Fernando FIORE y Héctor Emilio DUHALDE.
 - 6º) Dése oportuna cuenta al Directorio.
 - 7º) Notifíquese.

GUILLERMO L. LESUEUR
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

—